

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 71/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 27 VEINTISIETE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 71/2017, promovido por ***** en contra de la **COORDINADORA TECNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el 4 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad lisa y llana del oficio con número de control *****. **Por acuerdo de 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda** en contra de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditaran su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Por otro lado, se desechó la demanda en contra del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca por notoriamente improcedente. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Copia certificada del oficio con número de control ***** , que fue notificada por correo certificado el 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

2°. Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del 2018 dos mil dieciocho, se recibió el oficio ***** signado por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: 1.- Copia certificada del Segundo Requerimiento de Obligaciones omitidas en Materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración de Trabajo Personal, con número de control *****; 2.- La presuncional legal y humana, 3.- La instrumental de actuaciones. -----

3°. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionándose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarándose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -

4°. Se fijaron las 13 trece horas del día 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por la parte actora donde formula alegatos y a su vez, se advirtió que la autoridad demandada no presentó documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y las autoridades demandadas mediante nombramiento debidamente certificado. - - - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a al oficio con número de control *****, de donde arguye que el mismo resulta violatorio del artículo 1º Constitucional, toda vez que la autoridad fiscal no puede solamente recibir, sino también se encuentra obligada a cumplir con su compromiso de transparencia. También refiere que la autoridad administrativa no funda los preceptos legales por los cuales le está haciendo efectivo el apercibimiento de una obligación ya cumplida; así también, aduce que la autoridad tampoco motivo los preceptos legales en los que funda su requerimiento. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada contesta que los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, deben tildarse de inoperantes e insuficientes toda vez que la parte actora tiende a controvertir la fundamentación y motivación, máxime que el oficio con número de control ***** se encuentra debidamente fundado y motivado.- - - - -

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio con número de control ***** emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, que obra mediante copia certificada a foja 25 veinticinco del expediente natural al índice de esta Sala al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, aunado al hecho de que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Son **inatendibles e inoperantes** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora para pretender la nulidad del aquí acto impugnado, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Respecto al concepto de impugnación marcado como el PRIMERO y TERCERO segunda mención, de donde la parte actora se adolece que el Estado no se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones a los particulares, toda vez que el mismo no cumple con su deber de transparencia. De esa guisa, el argumento en estudio resulta notoriamente **inatendible**, por ser una afirmación que no forma parte de la Litis, puesto que la controversia se suscita en si el oficio ***** es violatorio del principio de seguridad jurídica, y no así, si el Estado cumple o no con sus deberes de transparencia en términos de lo argumentado por la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 495, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte TCC, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE CONTIENEN ARGUMENTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS NATURAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, estableciendo con ello el principio jurídico de congruencia que debe existir en toda resolución emitida por los tribunales de naturaleza civil; de ahí que, cuando en la demanda de amparo directo se planteen conceptos de violación en los que se contengan argumentos que no formaron parte de la litis natural, éstos deben desestimarse por inatendibles, precisamente en acatamiento a dicho principio”.

Ahora bien, por cuestión de método se ahonda en el estudio de los conceptos de impugnación marcados como el SEGUNDO y TERCERO donde la parte actora refiere que el acto impugnado resulta violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica por no citar los preceptos legales en los que funda el requerimiento por el que se le hace el cobro de multa y honorarios por notificación, así como su motivo. En ese entendido, se aprecia que dichos argumentos resultan **infundados**; se dice lo anterior toda vez que de una lectura integral del aquí acto impugnado, se tiene que la parte actora omitió presentar las Declaraciones Bimestrales Definitivas del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de los periodos comprendidos en el 6° Bimestre de 2015 dos mil quince, 1° Bimestre del 2016, 2° Bimestre del 2016 y 3° Bimestre del 2016; con ello actualizó el presupuesto establecido en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por no presentar las declaraciones a que se encuentra obligada de conformidad con el artículo 66 tercer párrafo de la Ley Estatal de Hacienda. Para ejemplificar lo anterior se transcriben los artículos de referencia:

“artículo 66. (...)

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio septiembre, noviembre y enero del año siguiente.”

“ARTÍCULO 102. En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.”

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, se aprecia que el oficio con número de control ***** al cual se le confirió valor probatorio pleno, se encuentra debidamente **fundado**, puesto que cita de forma exacta los preceptos legales en virtud de los cuales la autoridad demandada tiene facultades para emitir el Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal así como su respectiva multa. Por otro lado, el motivo por el cual encuadra el presupuesto normativo, con la conducta del aquí accionante es que:

“Derivado de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes...se ha identificado a usted y/o a su representado(a) como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de la(s) obligación(es) antes citada(s), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 párrafo tercero de la Ley Estatal de Hacienda vigente, respecto a la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) para enterar el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal a su cargo.

De acuerdo al artículo antes señalado, el plazo para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) correspondiente(s) al(los) bimestre(s) 6° correspondiente(s) a los meses de noviembre-diciembre, transcurrido del 1 al 17 de enero; y 1°, 2° y 3° correspondiente(s) a los meses de enero-febrero, marzo-abril, y mayo-junio, transcurrido del 1 al 17 de marzo, 1 al 17 de mayo y 1 al 17 de julio del ejercicio fiscal 2016 respectivamente; recorriéndose la fecha de pago al siguiente día hábil en caso de que el día 17 sea un día inhábil, o que las oficinas a las que se acudió a hacer el trámite se encontraran cerradas durante el horario normal de labores conforme a lo establecen los párrafos segundo y último del artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y que al día de hoy no se han presentado dicha(s) declaración(es)”

De esa guisa, se tiene que el oficio con número de control ***** , también se encuentra debidamente **motivado**, ya que cita de manera precisa la conducta actualizada por la parte actora para hacerse acreedora del Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal y esto es, que no presentó las declaraciones correspondientes dentro del plazo establecido por el artículo 66 tercer párrafo de la Ley Estatal de Hacienda vigente. Por lo tanto, de conformidad con el criterio dimanado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el oficio ***** cumple con los requisitos de fundamentación y motivación a que se encuentran obligados los actos administrativos de acuerdo al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, por citar de forma exacta los artículos que facultan a la autoridad para emitir el oficio de referencia, así como hacer una mención clara y completa de la conducta actualizada por la parte

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

actora que amerite la emisión del acto de autoridad. Para sustentar lo anterior, se transcribe la Tesis VI. 2o. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, abril de 1993, página 43, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien la parte actora manifiesta que el actuar de la autoridad demandada es ilegal toda vez que: “ya que como lo afirme bajo protesta de decir verdad realice dichas declaraciones”¹, de conformidad con el apotegma jurídico *Affirmanti Incubit Probatio*², la carga probatoria de que la presentación de las declaraciones a que se encuentra obligado el accionante, fueron satisfechas en los términos establecidos por el artículo 66 tercer párrafo de la Ley de Estatal de Hacienda, recae precisamente sobre la parte actora; ello es así, puesto que las reglas de la prueba determinan que la autoridad aquí demandada se encuentra imposibilitada de probar hechos negativos (la omisión de presentar declaraciones) y con ello, el *Onus Probandi* para acreditar el cumplimiento de las obligaciones recae indefectiblemente en la parte actora, máxime que como la misma manifiesta a foja tres del expediente³, es sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal. Por lo tanto, de lo anterior expuesto se deriva lo infundado de los conceptos de impugnación estudiados. -----

Por otra parte, resulta oportuno pronunciarse que si bien en la Audiencia de Ley a la parte actora se le tuvo presentando Alegatos en tiempo y forma, los mismos se desestiman. Ello en atención a que de una lectura integral de los Alegatos, se desprende

¹ Foja 4 del expediente

² **PRUEBAS.** El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Registro *****

³ “Soy persona física y contribuyente dada de alta en el padrón del Registro Estatal de Contribuyente con RFC ***** , esto mediante formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, mismo que se presentó en enero del año 2013”

que el accionante pretende introducir cuestiones novedosas y no planteadas en la Litis natural, lo que supone una clara contravención al criterio Jurisprudencial dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC, visible a página 581, Novena Época de rubro y texto siguientes

“NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATOS. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan sólo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después de que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, más en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviere el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación”.

Finalmente, cabe destacar que si bien el artículo 176 de la Ley de la materia, establece que al pronunciar sentencia se deberá suplir la suplencia de la queja siempre que se desprenda de los hechos de la demanda; en el presente caso concreto **no es procedente** aplicar la suplencia de la queja en favor del administrado, toda vez que de conformidad con el criterio dimanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia administrativa procede cuando de las constancias que integran el expediente sea evidente una violación manifiesta a las garantías del actor que lo hayan dejado sin defensa, siempre y cuando no requiera una demostración por parte del accionante. Lo anterior se sustancia con la Jurisprudencia 1440, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, visible a página 1619, Novena Época de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado”.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno pronunciarse respecto a que el principio jurídico de *Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*⁴, consiste en la consecuencia jurídica a la impericia al esgrimir conceptos de impugnación tendientes a acreditar los extremos de la acción, por lo que tomando en consideración todo lo vertido en los

⁴ **PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.**

... En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

párrafos anteriores, procede declarar la VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. Por lo tanto y con fundamento en los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ del oficio con número de control ***** emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO